

FP Juzgado **GJ**

Fecha de emisión de notificación: 28/julio/2024

Sr/a: ROBERTO MARCELO HANSON

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20219346337

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE GOYA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2157 / 2024** caratulado: **IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: RITA DENIS ZARACHO, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

2157/2024, IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: NOGUERA, MARIA LUISA Y OTROS

Goya (Ctes.), 28 julio de 2024.- CPP

-PRESENTACION GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES: FISCAL DE ESTADO. Agréguese y téngase presente el pedido de CONSTITUCION DE QUERELLANTE del Gobierno de la Provincia de Corrientes, por la representación invocada, pedido de diligencias, PASE a despacho para resolver. NOTIFICAR al Dr. Ortega y las partes de la causa.

-DENUNCIAS sobre paradero del menor: A las denuncias presentadas, y más allá de las diligencias de investigación dispuestas, vista al fiscal y a Protex en el supuesto de estimar otras diligencias probatorias, solicitando su colaboración en estos supuestos por la cantidad de pretensas "noticias" a investigarse como la urgencia que cada caso conlleva.

-RESULTADOS DE INFORMES: Tener por agregados los informes de resultados obtenidos de las empresas requeridas.

-TRATAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL EN CURSO: Habiéndose dispuesto la formación y remisión de causas a la jurisdicción competente para investigarlas, por secretaria informar si se dio efectivo cumplimiento a la orden judicial de incompetencia, y hacer saber de igual forma a los lugares de alojamiento de los detenidos/as que comparto el dictamen fiscal sobre que: "... deberán adoptarse todas las medidas que se estimen pertinentes a fin de que no se cometa ningún acto cruel, inhumano y/o degradante, durante la permanencia del detenido Walter Adrián Maciel en el régimen que se aplique durante su permanencia en la institución que V.S considere adecuada".

-PLIEGOS DE TESTIGOS: Por secretaria, pasar a despacho los pliegos de preguntas, preparar los espacios físicos y virtuales para las audiencias, como verificarse la agenda del Tribunal para agilizar la recepción de los testimonios y declaraciones dispuestos en este como el resto de los procesos en curso según la normativa procesal y el "Protocolo para audiencias" aprobado (2021) en el marco del Programa de Gestión de Calidad que integra el juzgado, del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Registrar por el Sistema de Gestión Judicial (Acda. CSJN Nro. 14/2013) notificar y firmar electrónicamente (Acda. CSJN Nro. 31/2011, 38/2013, 3/2015 y 4/2020) y oficiar por iguales medios (Acda. CSJN Nro. 15/2020), por último, solicitar a las partes la carga de escritos (Acda. CSJN Nro. 3 /2015) eximiendo de la presentación en soporte material a través de la IEJ (Identidad Electrónica Judicial) Punto dispositivo 11 de la Acda. CSJN Nro. 4/2020.





#39056774#420053699#20240728181032971

Juzgado Federal de Goya
EXP 2157/2024.-

SE PRESENTA COMO QUERELLANTE. -

SOLICITA PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA.

INVOCA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Sra. Juez Federal de Goya:

HORACIO DAVID ORTEGA, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, constituyendo domicilio legal en calle Salta n° 567 de la Ciudad de Corrientes, matricula federal **CSJN T° 115 F° 589 y domicilio electrónico 20206754398** , en representación del Estado de la Provincia de Corrientes y con el patrocinio legal del **Dr. PEREZ DUDIUK GODOFREDO HECTOR, CSJN T° 86 F° 298,y domicilio electrónico 20220028756**, en los actuados que tramitan por ante ese Juzgado Federal caratulado”, **Expte 2157/2024 “BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCIÓN DE MENORES de 10 años (Art 146) texto Original del C.P LEY 11.179 Querellante Noguera María Luisa y Otros ”**, a VSa. Respetuosamente decimos:

I. Personería: Que, conforme se acredita con copia certificada del Decreto Provincial N° 63/21, de fecha 17 de diciembre de 2021 que adjunto, he sido designado Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes y ejerzo la representación de dicho Estado Provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Que justificado en el art.175 de la Constitución Provincial, la cual establece “ El fiscal de Estado... ejerce la defensa de los intereses y derechos de la provincia ante los tribunales de justicia en los casos y las formas que establece la constitución y las leyes..., y en las facultades

previstas por la ley n° 5853 la cual en su artículo 1 inc., a dispone: “ejerciendo la representación exclusiva en todos los proceso, cualquiera sea su naturaleza y radicación donde se controviertan derechos intereses o bienes del Estado Provincial.

Y siguiendo expresas instrucciones impartidas por el Sr. Gobernador de la Provincia, vengo a solicitar ante V.E. la constitución de parte querellante en la presente causa.

Que, a fin de acreditar los extremos procesales de la ley de ritos adjuntamos al presente, Poder Especial para Querella otorgado por la Escribanía General de Gobierno, conforme a la Escritura N° 89 que se adjunta.

Los datos fiscales de mi conferente se denuncian como CUIT: 30-68796754-9, siendo su domicilio real en calle 25 de mayo N° 927 de esta ciudad, y a efectos de este trámite lo constituye en el de su representante. -

II. Legitimación:

PRIMER FUNDAMENTO: La protección especial que se sustenta en el derecho superior del Niño, tiene por fundamento una tutela reforzada. Este escenario da origen al proceso de especificación de derechos humanos, que importa un supra reconocimiento o reconocimiento reforzado de los derechos fundamentales, en favor ciertos colectivos desfavorecidos—vgr., niños, mujeres, personas con discapacidad.

En este sentido, por las propias particularidades del Niño LOAN PEÑA, no se puede dudar de que el mismo requiere la intervención de esta protección reforzada por parte del Estado de la Provincia, que en su propia Constitución permite incluir su intervención en derechos que tengan incidencia o importancia general o colectiva. -

La protección especial que se brinda a estos colectivos no debe verse como práctica de discriminación negativa, sino como mecanismo para superar las condiciones de desigualdad que impiden a sus

miembros el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad. -

Como antecedentes legislativos, que se deben tener en cuenta en la evolución y la justificación de legitimidad para esta querrela, se puede mencionar la Declaración de Derechos del Niño, 1924; Declaración de los Derechos del Niño, 1959; Convenio de Protección de Menores Conferencia Internacional de La Haya, 1961—, y por supuesto la Convención de los Derechos del Niño el documento que realizó la especificación, en favor de las personas de menores de dieciocho años, de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales.-

La Convención aglutina los principios internacionales básicos al derecho de los DD.HH., pero posiciona al niño como sujeto de derecho y eje de protección. Constituye el instrumento principal a través del cual deben ser dimensionados los derechos de niñas, niños y adolescentes y medirse las intervenciones relacionadas con ellos.

Aquí también la intervención de la provincia, se puede justificar conforme las 100 reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, contemplan la edad, como es en este caso de Loan Peña, entre los factores de vulnerabilidad que permiten y requieren de la tutela efectiva e intervención del Estado. -

La CIDH ha tenido oportunidad de referirse específicamente a la Convención de los Derechos del Niño a través del análisis de los arts. 8º, 19º y 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), así lo hizo en el caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), aplicando el art. 19 de la CADH, la Corte empleó el art. 1º de la CDN para fijar el alcance del concepto "niño", cuyo concepto es compatible con el supuesto fáctico que se investiga en este proceso. -

Que así también, en los fallos posteriores en que la Corte abordó la responsabilidad estatal por violación a los derechos de niños y niñas, ha destacado que ellos son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con medidas especiales

de protección contempladas en su art. 19, las que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. -

Que la adopción de medidas especiales de protección corresponde tanto al Estado como a la familia, a la propia comunidad y a la sociedad, por ello surge la necesidad de intervenir por medio de la constitución de Querellante del Estado de la provincia de Corrientes, para tutelar en forma efectiva y representar el interés superior del Niño Loan Peña. -

La intervención del Estado se justifica como una medida necesaria y oportuna, como también ajustada a la normativa internacional y nacional que integran el bloque constitucional de derecho, como ya la propia ley 26061 había reconocido el interés superior del Niño, todo lo que denota la plataforma normativa actual que da legitimidad a esta intervención del Estado de la provincia de Corrientes. -

Como argumento normativo se podría citar el art. 3° de la CDN: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. -

Que en forma reciente el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 14, sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se ha explayado acerca del contenido de este estándar, al que define como un derecho, un principio y una norma procesal. -

Siendo una norma procesal, se estaría de acuerdo que la intervención del Estado de la provincia de Corrientes es justificada y absolutamente necesaria. -

La Observación ut-supra referida, subraya sin hesitación el interés superior del niño como estándar de aplicación por las autoridades judiciales y administrativas. -

La misma enumera los extremos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el interés superior del niño en concreto: a) la opinión del niño, b) su identidad, **c) la preservación de su entorno familiar y mantenimiento de sus relaciones, d) su cuidado, protección y seguridad**, e) su situación de vulnerabilidad, f) su derecho a la salud, g) su derecho a la educación. -

Aquí se advierte que tanto la edad de LOAN PEÑA, como su condición particular, y sobre todo por el delito cometido en su desmedro, justifican su protección y seguridad que debe en este caso asegurar el Estado con la herramienta particular de su intervención como querrelante el proceso penal iniciado. -

Existe un principio de protección que respalda este pedido de intervención, donde ya la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento general en materia de protección de derechos humanos, dedica una norma específica a la tutela que los Estados han de dispensar al niño. Su art. 19 dispone: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. -

El imperativo se presenta en nuestro país, además, con igual categoría constitucional, en virtud del ya citado art. 75 inc. 23 CN, que promueve la adopción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. **Finalmente y como complementariedad en congruencia, la ley 26.061 en su art. 29 consagra en el plano local el "principio de efectividad": los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.-**

SEGUNDO FUNDAMENTO: cabe señalar que la Constitución de la Provincia de Corrientes en el art. 162° inc. 1°- expresamente establece que el **Gobernador de la Provincia es el Primer Mandatario legal de la Provincia y ejerce la jefatura de su administración, conforme a esta constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicte**. Así mismo el inc. 17 del mismo artículo y cuerpo legal establece como atribuciones y deberes del **Gobernador de la Provincia:** *“Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes vigentes”*, en este marco resulta facultado para decidir y peticionar conforme a derecho, la intervención del Estado de la Provincia de Corrientes este proceso. Juicio que refiere al delito de “sustracción” del menor LOAN PEÑA, ocurrido en la localidad de 9 de Julio, Provincia de Corrientes.

En esa inteligencia, y tal como lo establece la ley que regula la actividad de la Fiscalía de Estado, hemos recibido las instrucciones del Poder Ejecutivo a fin que en el ejercicio de la defensa de los intereses y derechos de la Provincia ante los tribunales de justicia se promueva la presente acción. Ello en las formas que lo establece la constitución, esta ley y normas complementarias, ejerciendo la representación exclusiva en cada proceso, cualquiera sea su naturaleza y radicación, donde se controviertan derechos, intereses o bienes del Estado de la Provincia. Conforme a ello y a los fines de los intereses de la provincia, nos encontramos debidamente legitimados para presentar esta acción de Querrela (art.83 CPPF.), en tanto en la causa se investigan ilícitos que alcanzan a comprometer al interés del Estado de la Provincia en salvaguardar los derechos de cada uno de los ciudadanos y en especial del menor LP, en función de las Convenciones internacionales que torna exigible la participación de los Estados Naciones, Provincial en la custodia y preservación de los derechos que esa convención establece que por imperio de art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que reza “los tratados

y concordatos tiene jerarquía superior a las leyes, ...la Convención de los derechos del Niño, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellas reconocidas.

Y atento a que este proceso penal refiere a la figura del Título V-DELITOS CONTRA LA LIBERTAD- contemplados por el Código Penal de la República Argentina en su **art. 146 (Ley 24.410)**, en el cual se encuentra comprometida la integridad física y psíquica de un menor, circunstancia que ha provocado una situación en los medios de comunicación y en la población de la localidad de 9 de julio, municipio de la provincia en la cual el gobernador es el primer mandatario. Y teniendo la obligación por mandato legal, por cuanto se trata de una situación extraordinaria y amerita el ejercicio de todas las acciones legales que puedan ayudar y colaborar a revertir la situación de desconocimiento del paradero del menor, como así también a todos los responsables que contribuyeron a este resultado en razón de ello, **SOLICITAMOS se autorice la debida intervención, en este trámite a fin de que se investiguen y sancionen a los involucrados, hoy imputados y se dicte o continúe la prisión preventiva, por cuanto se han visto afectados los Derechos del Niño, la seguridad pública, con una posible intervención de funcionarios del policiales provinciales a cargo del poder ejecutivo que pudieron haber actuado para facilitar y/o colaborar en las maniobras delictivas que se investigan, lo que justifica de sobrada manera el interés a proteger y las medidas a adoptar.**

Por todo ello, **SOLICITAMOS la intervención en el presente proceso como querellante** en cumplimiento de obligaciones legales que conforman el bloque constitucional conformado por la normativa internacional y también la propia interna del Estado Argentino, debiendo entender este interés superior de tutela como un principio de aplicación dinámica arraigado al principio fundamental de afianzar la justicia y la

protección – diferenciada y ampliada en el caso de un Niño – de los derechos humanos fundamentales.

III. Formula Querella:

Con fundamento en las previsiones de los arts. 82,83 y ccdtes. de la ley de ritos, y siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante quien es el Gobernador de la Provincia de Corrientes, en uso de sus facultades y como representante legal del Ejecutivo Provincial, en su nombre y representación venimos a promover QUERRELLA PENAL *contra las siguientes personas* **BERNARDINO ANTONIO BENITEZ, DANIEL OSCAR “FIERRITO” RAMÍREZ, MÓNICA DEL CARMEN MILLAPI, MARÍA VICTORIA CAILLAVA, CARLOS GUIDO PÉREZ, LAUDELINA PEÑA, FRANCISCO AMADO MÉNDEZ y WALTER ADRIÁN MACIEL**; cuyos datos filiatorios obran en estos actuados, y contra todo aquel que pueda resultar imputado en esta instrucción, por los delitos que motivaran la denuncia oportunamente radicada y que diera origen, a este proceso, todo ello de acuerdo a los fundamentos de facto y de iure que infra se expondrán.-

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la Fiscalía de Estado, es el órgano dispuesto por la constitución y las leyes de la provincia para el ejercicio de las acciones de protección de los intereses provinciales, razón por la cual solicitamos la intervención formal en este proceso como así también en todas la instancias que a consecuencia del presente pudieran surgir.

Los delitos que aquí se investigan tendrían una relación con actos realizados por particulares y por funcionarios públicos, hechos realizados por los mismos incluso dentro de una posible organización criminal, protagonizando y/o facilitando maniobras delictivas que permitieron la concreción del delito de sustracción de una persona menor de edad en el caso el menor LP.

Existen elementos probatorios suficientes, en el grado que se requiere convictivo de sospecha para determinar que algunos imputados han desarrollado y ejecutado los hechos reprochados en la órbita propia de la competencia funcional como miembro de la Policía Provincial, por ello es importante la constitución en querellante del ofendido por el delito como es en estos casos el Estado Provincial, y el grado de conmoción social y mediática que ha puesto en vilo a toda la provincia, extendiéndose aún más allá de los límites geográficos.

Esta conclusión se ve avalada S.S., con la propia formalización de la investigación que se ha producido contra los imputados tal y como lo establece el art. 90 del CPPF. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL tiene a su cargo la investigación de los delitos y promoción de la acción penal pública contra los autores u partícipes. Y el artículo 255 le impone la obligación al fiscal de formalizar la investigación preparatoria si existieran elementos suficientes que den cuenta de la comisión de un delito y de la identificación de sus responsables.” Razón por la cual esta instancia se encuentra abierta en legal forma y con la investigación en curso.

Que con la promoción de esta querrela S.S., se busca establecer las responsabilidades de los involucrados y su eventual punición, pero por sobre todas las cosas asegurar la participación en el proceso del Estado Provincial, teniendo en cuenta actualmente hay un funcionario de la fuerza de seguridad Provincial investigado y detenido y otro retirado de la fuerza en la misma condición, a lo cual el Estado de la Provincia tiene interés en que se determine el grado y responsabilidad que el cupo en la desaparición del menor, y en su caso se les apliquen las sanciones que prevén la ley para el delito que se investiga, pero también y esto es fundamental, en el rol de velar por la seguridad, la investigación del hecho y tutela efectiva en el Niño LOAN PEÑA.-

Que así el propio Código de Forma consagra la posibilidad de las partes en esta investigación penal preparatoria de proponer diligencias en el proceso que permitan cumplir sus fines propios.

Que el pedido que formula este Estado Provincial de intervenir activamente como parte en este proceso, su receptado por criterios jurisprudencial y la doctrinal al decir, “en el Caso Santilla CSJ fallo 321:2021, LL, 1998-E-329, en la facultado o posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a sus derechos coincidente con el que reconocen los artículo 8 párrafo 1 CADH y 14.1 del PIDCP, lo que importo admitir a su favor el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este criterio hace a la realización de la garantía de la tutela judicial efectiva que alcanza a la víctima del delito, como también al derecho del debido proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "*Todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado...*". Tal doctrina jurisprudencial se ha interpretado como extendida al Querrelante. Con este criterio falló la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Caffure de Battistelli, con asistencia de los señores Vocales doctores Aída Tarditti y Luis Enrique Rubio, al dictar sentencia en los autos "**Actuaciones Labradas por la Unidad Judicial Nro. 19, en sumario Nro. 3460/01 con motivo de la denuncia formulada por Norma Edith Bernasconi**" (Expte. "A", 31/2003).

IV. Relación de los hechos (art. 83 inc.2 CPPN.):

Sir perjuicio de otros tipos penales que le pudieran corresponder a estos imputados y/o algún otro que surja de la investigación

damos cuenta del hecho que da fundamento a la presente querrela, apoyado siempre en el buen criterio de Vuestra Señoría, de lo que resulte de la investigación, con fundamento en el principio de iura novit curia.

Una docena de personas incluidos varios menores de edad habían participado de un almuerzo en casa de la Sra. CATALINA PEÑA (83 años de edad) en la localidad de 9 de julio, provincia de Corrientes.

EL menor LOAN PEÑA, hoy desaparecido, concurre con su padre a ese almuerzo junto a su padre José Peña, en tanto la reunión se realizaba en la casa de su abuela paterna, CATALINA PEÑA, que está ubicada en el paraje El Algarrobal, zona rural de 9 de Julio, en la provincia de Corrientes todo ello en fecha **13 de junio de 2024**. –

Estuvieron presentes **BERNARDINO ANTONIO BENITEZ, DANIEL “FIERRITO” RAMÍREZ, MÓNICA MILLAPI, MARÍA VICTORIA CAILLAVA, CARLOS PÉREZ, LAUDELINA PEÑA, MACARENA PEÑA Y CAMILA NUÑEZ, prima del menor LOAN y** varios menores de edad. -

Ese mismo día, luego que algunos mayores y las criaturas salieron al campo “*a buscar naranjas*”, **es que se produjo la desaparición o sustrajeron del pequeño LOAN PEÑA**. Desde un primer momento la tía de LOAN, **LAUDELINA PEÑA** (hermana del padre de LOAN) empezó a dar explicaciones y/o justificativos de *qué había ocurrido* con el menor y de *por qué no regresaba*.

A la hora de la búsqueda, **LAUDELINA PEÑA** tuvo central participación en el hallazgo de una zapatilla de la criatura, *que apareció enterrada en el barro*, esto en clara connivencia con el Comisario **MA-CIEL**, retrasando la investigación, quien tenía la responsabilidad de la búsqueda en tanto poseía el dominio territorial de la zona y se le había proporcionado los medios que se contaban a raíz de la supuesta desaparición del menor, tal y como consta en el informe que adjuntamos de la Policía de Corrientes suministrado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia y que con el presente en soporte digital se adjunta,.

Resultan de público y notorio conocimiento las posteriores apariciones públicas (prensa) y en sede judicial de la Sra. **LAUDELINA** siempre intentando confundir, obstaculizar la investigación, entorpecer y desviar los datos, crear nuevos escenarios a la postre absolutamente falsos. Asimismo, se explayó suspicazmente respecto de nuevas acusaciones contra otros imputados, todo lo que nos habilita para promover esta querrela contra la misma atento que su rol de participación delictiva podría estar vinculado a esta organización criminal en alguna de las modalidades de participación previstas en nuestro código de fondo.

Con idéntico criterio sostenemos esta acción penal en perjuicio del resto de los imputados, basándonos en una clara cuestión de razonabilidad, **todos estuvieron presentes en el almuerzo** mencionado; *y llevaron a los chicos a buscar naranjas* al campo; episodio que trajo como final la desaparición del menor referido. Por lo tanto, y en esta instancia de la investigación surgen sospechas objetivas sobre los mismos.

Con distintas participaciones y protagonismos, ninguno llegó a dar explicaciones razonables y creíbles de sus movimientos posteriores o del motivo del *descuido* de cada uno sobre LOAN. Éste fue sustraído del lugar, y ninguno de los adultos da una explicación seria, confiable o atendible.

Solo han arrojado luz a la investigación los testimonio de los demás menores que en cámara gesell, produjeron sus testimonios y que efectivamente dan cuenta que se trató de una maniobra de los mayores y demás involucrados para sustraerlo del cuidado de sus guardadores al pequeño L.P.

Los imputados estuvieron en el lugar, el mismo día, a la misma hora y momento en que se dio la sustracción del menor, hasta compartieron con el menor un tramo del camino, sin embargo, ninguno da un justificativo que permita conocer con precisión que ocurrió, como se dieron los hechos; y con un comportamiento armónico, unívoco, callan acerca del episodio puntual de la desaparición.

Más aún, surge claro a esta altura de las investigaciones que **TODOS los imputados, mencionados supra, adoptaron la misma conducta de callar respecto de lo que ocurrió con LOAN; es evidente que adoptaron un pacto de silencio frente al proceso, una estrategia en común que se torna en un elemento innegable de seria responsabilidad sobre lo acontecido; una conspiración implícita acerca del hecho. Este comportamiento coordinado demuestra que el hecho delictivo (sustracción del menor) no fue casual, sino que los imputados componen una “suerte de empresa” con contenidos criminales; la que -con premeditación- una vez configurado el contexto adecuado e individualizada la víctima, cada uno asume su rol que deriva del objetivo del grupo.**

Cada uno de los imputados de autos, inclusive el propio Comisario, han desempeñado un papel en esta estrategia de sustraer al menor y encubrir o eliminar los medios de pruebas.

Para las maniobras delictivas que hoy se investigan, se han utilizado como plataforma funcional y elemento indispensable para la concreción de la misma, al jefe de la comisaria del lugar, de la Localidad de 9 de Julio, desde donde el imputado **WALTER A. MACIEL**, en su carácter de Comisario, obstaculizaba la investigación o encubría el delito de sustracción de un menor, dando cuenta con su accionar una clara voluntad de connivencia con los demás partícipes del delito.

Las primeras personas demoradas resultan ser RAMIREZ DANIEL OSCAR, BENITES BERNARDINO ANTONIO Y MILLAPI MONICA DEL CARMEN, BENITES resulta ser Esposo de LAUDELINA, tío de Loan, dato que no resulta menor, en tanto después se advierte la conducta que despliega Laudelina, en el transcurso de los días posteriores.

Pero volviendo a la conducta de Laudelina y el Comisario, al igual que de **CAILLAVA** los cuales mantenía comunicación con el Comisario, y más específicamente sobre la conducta de MACIEL, podremos determinar la ilicitud u omisiones del agente público en el cumplimiento

de sus deberes, teniendo en cuenta que administraba con poder de decisión y determinación, en el ámbito de sus competencias, el modo en que se debía desarrollar la investigación de la sustracción o desaparición del menor LOAN PEÑA. Y dando cuenta a fiscal provincial en turno el Dr. Castillo Juan Carlo, el cual deberá ser citado a prestar declaración testimonial a fin de que informe la actuación que le cupo a Maciel en la investigación en los momentos previos a su detención.

Al comisario Maciel se le atribuye el hecho de encubrir por favorecimiento real, calificado por la gravedad del delito precedente y calidad de funcionario público de autor y demorar el inicio de la búsqueda y centrarse solamente en la hipótesis de la pérdida del menor.

Como se dice supra, se le endilga al Comisario **MACIEL** la conducta de obstaculizar la investigación y colaborar con los supuestos autores del delito de *sustracción del menor*, se tipifica tanto el **encubrimiento** como el **incumplimiento de los deberes** de funcionario público. Deviene aplicable la figura contemplada en el **art. 277- C.P.A.** dado que este Comisario interfiere la acción policial o judicial dirigida a comprobar la existencia de un delito, más aún cuando su comportamiento configura el acto de **favorecimiento real** incisos b) y d) de la regla, cuando oculta, altera o hace desaparecer rastros, pruebas del ilícito y ayuda a los autores a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

Esta mención sobre el encubrimiento, podría variar el avance de la investigación, ya que el imputado Maciel, podría ser parte de un dominio funcional del hecho en su carácter de coautor con el secuestro o desaparición del Niño Loan, lo que permitiría la imputación de la figura concreta de sustracción de menores (u otra que pueda surgir de esta investigación y su avance). Efectivamente, su aporte podría corresponder a un plan en común con otros imputados o sujetos, donde el imputado Maciel habría aportado un co dominio funcional en uno de los

tramos del delito, es decir, un aporte sin el cual no se podría haber llevado a cabo el ilícito, ya que dicho aporte resultaría esencial. -

Que también se debe analizar la imputación formal por el delito de abuso de las funciones públicas contra este sujeto, ya que el mismo detenta la calidad de funcionario público, y en el ámbito propio de sus funciones y con esta calidad objetiva determinada, habría omitido cumplir con las leyes y reglamentos de su cargo, lesionando en este sentido, el bien jurídica administración pública como se detalla en el punto sobre la calificación jurídica que se puede aplicar al caso. -

Destacamos también que **MACIEL** comete este plexo de ilícitos siendo **funcionario público** de la Provincia de Corrientes, incurriendo en la figura del **art. 294- C.P.A.** dado que a la hora de la desaparición de LOAN PEÑA, **MACIEL** se desempeñaba como Comisario de la localidad de 9 de Julio; y desde esa posición violentó los deberes administrativos que su oficio le impone, omitió o retardó la ejecución de actos que por su función debía realizar. Como Comisario, de oficio, debió promover la investigación, coleccionar y proteger elementos de pruebas, detener a sospechosos evitando que los mismos pudieran profugarse y/o alterar o eliminar pruebas. El Comisario **retardó actos** que debió cumplir de oficio y **los postergó** para después de la oportunidad legal.

En cuanto a los **elementos probatorios** coleccionados en la causa, se evidencia un trabajo ingente de las autoridades involucradas, tanto judiciales como de las fuerzas de seguridad. Así, se han realizado numerosos rastrillajes de búsqueda, por parte de personal provincial y nacional, con la colaboración de particulares, baqueanos de la zona, etc. A lo que se agregara oportunamente **búsquedas con elementos de alta tecnología** (drones) **y personal especializado** (buzos) aunque los resultados fueran negativos.

A ello se suman las investigaciones de **peritos tecnológicos**, que analizaron las antenas de conexión telefónica, los celulares de

los imputados, los vehículos utilizados por los encartados, e incluso las viviendas de los mismos; donde se hallaron lugares.

También participaron técnicos especializados en criminología, forenses, papiloscopia, en reconocimiento de características físicas o biológicas, etc. E incluso hubo participación de la división canina de las fuerzas de seguridad, que realizaron el cotejo de huellas de olor humano o prueba odorologica.

Punto especial resulta la pericia odorologica llevada a cabo el 21 de junio de 2024 sobre los vehículos de **Carlos Pérez y María Victoria Caillava**, en presente del Dr. Méndez, y es ahí que trajo como resultado que la autoridad judicial interviniere ordenara la imputación y de detención de los imputados **Carlos Pérez y María Victoria Caillava, y Maciel**.

También se solicitó a través de la Policía de la Provincia se solicita la prueba de luminol de los vehículos secuestrados, solicitando por nota al Fiscal Federal Mariano de Guzman.

Finalmente, se agregan las declaraciones de testigos, informes brindados por organismos públicos, etc.

Con aval de estos elementos probatorios a los que adherimos, estamos habilitados para sostener la presente acción de querrela contra todos y cada uno de los encartados sindicados supra, hasta que se cumpla el cometido de la Justicia, y se haga respetar la letra de la ley.

Motiva a nuestra parte, impulsar este proceso hasta que esa Magistratura alcance a demostrar la responsabilidad de cada uno de los implicados y encuentre una respuesta válida a este suceso tan doloroso y desdichado que tiñe de aflicción a la sociedad correntina.

V. Encuadre legal provisorio:

Que en primer lugar, mi parte adhiere a la acusación que formulara el Ministerio Publico Fiscal y la calificación otorgada en estas actuaciones contra los imputados, por lo cual esta querrela se formula en su relación sustancial.

Sin perjuicio del respeto debido al principio **IUDEX NOVIT CURIAE** esta parte querellante destaca que la conducta descrita e imputable a los denunciados deviene susceptible de ser encuadrada dentro de los tipos penales previstos y regulados en los arts. 146 y ccdtes. del CÓDIGO PENAL ARGENTINO, en su caso el art. 106 (abandono de personas), y en las figuras contempladas por los arts. 277, y particularmente con respecto a Maciel las figuras previstas en 248 y 249 -C.P.A. operándose así; la sustracción de un menor, el encubrimiento y el incumplimiento de los deberes del funcionario público.

Bien jurídico protegido:

Las conductas desplegadas por los imputados encuadran en el delito de **Sustracción de Menores** *reprimido con prisión o reclusión de cinco a quince años el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tuto o encargado...*” (Art. 146 C.P.N.)-

La Argentina ha suscripto distintos tratados internacionales, contra la lucha y persecución de la trata de personas y de Niños, Niñas y Adolescentes; vgr:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 4- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a. la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b. la explotación del niño en la prostitución

u otras prácticas sexuales ilegales; c. la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

De las constancias, hoy agregadas en la causa, se advierte no solo la matriz delictual, sino también el claro propósito que tenían los encartados, de obtener una ventaja o negocio pecuniario con la sustracción y retención del menor LOAN PEÑA, quitado del ámbito de sus padres.

El bien jurídico que protege la norma esencialmente es la libertad ambulatoria, pero con cierta ampliación a otros derechos que también se afectan.-

Así según lo desarrolla Soler "...el bien jurídico aquí tutelado es el de la libertad en aquel sentido genérico propio del plagio, no porque sea necesaria la reducción del menor a un estado de servidumbre, sino porque el menor de diez años, efectivamente se encuentra en una situación de dependencia casi total de otra voluntad, y la ley castiga al que usurpa esa otra voluntad (1, pág. 64)". Más adelante afirma "Como delito contra la libertad, éste comprende, dentro de la misma calificación, a la acción de retener, para la cual los autores exigen ordinariamente cierta duración, de manera que efectivamente pueda afirmarse que los padres se han visto privados del ejercicio de la facultad genérica de tutela (1, pág. 67) ”.

Según la doctrina (Segunda Edición, Tomo II, parte especial, Ed. La Ley, Bs.As. 2014 pág. 478) para que el supuesto típico se verifique, "se debe estar frente a un despojo que muestre cierta entidad y duración, como dice Soler, que se trate de una verdadera desaparición del niño" -Baigún-Zaffaroni, ob. cit., pág. 496-. Esto es lo que ha ocurrido en este caso, en que se sustrajo a la menor llevando un tiempo prolongado de su desaparición, sin conocer si no ha sido víctima de otro delito.-

Para otros, es un delito pluriofensivo, así por ejemplo Adrián Pérez Lance (8, pág 481), al sostener "la figura del art. 146 tutela algo más que la sola libertad del niño, o incluso algo distinto del plagio,

pues, como se verá más abajo, el sometimiento de la voluntad del menor no es condición para éste delito y, si se presenta junto con la sustracción, podrá darse entre ambos un concurso ideal”, afirmando páginas después que “...en definitiva ninguno de los dos intereses –ni éste de la libertad ni aquel del derecho de tutela- bastan por si solos para explicar acabadamente la conformación de éste delito, y tanto uno como otro muestran estar presentes en él, será entonces que se trata de un delito pluriofensivo que los tiene a ambos como objeto de amparo (8, pág. 484)”.-

Tipo objetivo:

Las acciones típicas descritas por el art. 146 del Código Penal son “sustraer”, “retener” u “ocultar”. Una vez resuelta la discusión sobre si estas tres son acciones independientes, ya que hay acuerdo en doctrina en considerar que las dos últimas se refieren a un menor previamente sustraído.-

Sustraer quien “...se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte (la inducción a la fuga del menor de diez años, coronada por el éxito, queda cubierta por la norma que examinamos), impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquella se ha interrumpido por cualquier causa...” (2, pág. 318). Parece coincidir con ésta descripción el maestro Soler quien aseveró que sustraer es “apartar al menor de la esfera de custodia en que el menor se encuentra, confiada por la ley a los padres, tutores o a otros encargados, aunque éstos lo sean temporariamente (maestros, guardadores...)”.-

Otros autores también armonizan con lo expuesto y agregan que “...No es necesario que la sustracción sea llevada a cabo en el mismo ámbito físico donde se ejerce ese poder de custodia, como sería el domicilio donde vive con sus padres, sino también en cualquier otro lugar en donde se encuentre el menor, con conocimiento y autorización de sus padres o guardadores... (en la calle, en el cine, en la casa de un amigo,

etcétera)...”, hasta también si éstos han perdido temporariamente la tenencia o poder de custodia sobre el menor (niño perdido).-

El delito requiere que el hecho sea cometido mediante sustracción, que ésta lo sea de las personas encargadas del cuidado del niño, es decir sin consentimiento de éstos y que la persona sustraída sea menor de diez años.-

Los medios pueden ser cualquiera, ya sea engaño, violencia, amenazas, incluso la persuasión que pudo existir en el presente.-

Aquí también existiría una posible retención y el propio ocultamiento del menor, así Fontan Balestra es claro “...retener al menor consiste en mantenerlo fuera de la esfera de la custodia... presupone que el menor ha sido sustraído y está ya en poder de quien lo retiene, si bien no es necesario que haya sido el mismo autor de la sustracción; puede ésta haber sido ejecutada por otro, y, en tal caso, el que lo retiene debe tener conocimiento de que el menor ha sido sustraído”.-

En otra posición según Aboso, retener importa “...la imposibilidad física del menor de diez años de regresar a la custodia de los padres o la guarda de terceros...”, es singular señalar que para este autor sostiene que si bien la doctrina nacional afirma que retener implica la previa sustracción del menor; “... bien puede presentarse el caso del menor de diez años que se sustrae de manera voluntaria a la guarda de los padres y le resulta imposible regresar a ella, situación que es aprovechada por un tercero para perfeccionar la retención...”.-

En cuanto al elemento subjetivo, la doctrina está dividida. Así la opinión mayoritaria es que admite sólo el dolo directo en las tres acciones típicas que construyen el art. 146 del C.P.-

En contrario Aboso enseña en la obra citada que “...Admite el dolo eventual. El autor debe conocer y querer sustraer a un menor de diez años de la tenencia o guarda de sus progenitores, tutores o guardadores”.-

El maestro Nuñez considera que el dolo directo es requisito sólo si el hecho se comete por sustracción, pero el autor de éste delito en la modalidad retención u ocultamiento debe "...obrar con la conciencia y voluntad de hacerlo respecto de un menor sustraído. Pero aquí vale incluso el dolo eventual..."-.

En este planteo, Buompadre afirma que "... el autor debe perseguir con la apropiación el ejercicio de actos de poder sobre la persona del menor, sea para tenerlo para sí, entregárselo a un tercero, etc...". Cabe resaltar que nuestro texto legal no requiere un móvil específico, en este sentido es dable destacar que en este caso puede surgir un móvil que a su vez llevaría a otras figuras como secuestro extorsivo (art. 170 CP) o privación de libertad con fines coaccionantes (art. 142 bis CP).-

En cuanto a la consumación, produce con la sustracción, retención u ocultación respectivamente, con el objeto de apropiarse del menor por lo que dicha consumación se produce entonces - de acuerdo a la modalidad comisiva - cuando se ha desapoderado al legítimo tenedor de la persona del menor o se ha impedido que se reanude la vinculación interrumpida. María C. Maiza al tratar el tema declara que "...se consuma cuando se logra privar del ejercicio de la tenencia, sea al ser sacado el niño de la esfera de custodia a la que estaba sometido -al sacarlo del domicilio-, o bien al impedir que ese ejercicio sea reanudado..."-.

Es un delito instantáneo de efectos permanentes mientras dure la privación de libertad. "El delito de sustracción de menores debe entenderse consumado con cualquier acto que tienda a remover al menor de la esfera de custodia de sus padres, contra su voluntad expresa o presunta" CSJN, Competencia n° 92. XXVI, 10/5/1994, Miara, Samuel y otra s/suposición de estado civil, falsificación de documento público y sustracción de menores", Fallos, 317:492.-

Es un delito que admite la participación criminal en todos sus grados y especies. -

ABANDONO DE PERSONA:

El Niño Loan Peña, también pudo ser víctima de un abandono de persona, contemplado en el código de fondo de la República Argentina.-

Abandono de persona: Artículo 106.- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriera la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión. -

El delito que analizamos (abandono de personas en su formulación básica) es un delito de peligro concreto, pues exige para su configuración la “puesta en peligro de la vida o salud” de otro. De manera que para que se consume la figura, es necesario que por medio de cualquiera de las dos modalidades de ejecución (exposición o abandono), se haya colocado en peligro concreto en el caso, la vida o salud *de una persona*.-

La doctrina que sostiene que la conducta típica es una sola, con dos medios comisivos diferentes¹. La acción típica es “poner en peligro la vida o la salud de otro”, que se puede realizar “colocando en situación de desamparo” (exposición) o “abandonando” a la persona.-

Que en el caso que se denuncia, abandonar implica privar a la víctima de los cuidados que le son debidos y que para ella son imprescindibles para su vida o salud, como podría haber sucedido con el abandono del Niño por los adultos mayores que en ese momento se encontraban con él y debían cuidarlo.-

¹ Para otro sector doctrinal, esta figura prevé dos tipos distintos, que serían: la exposición a peligro de una persona colocándola en situación de desamparo, y la exposición a peligro, por abandono a su suerte. Entre estos, Estrella y Godoy Lemos, *Código Penal. Parte especial*, Hammurabi, 1995.

Es suficiente, en su elementos subjetivo, como lo sostiene Sancinetti, para la aplicación del art. 106 el autor debe conocer el denominado “síndrome de riesgo”, y no el riesgo mismo, es decir un riesgo abierto.².-

Este riesgo lo pudieron reconocer por el hecho de ser un Niño de escasos años, y encontrarse en un lugar desconocido y alejado de su hábitat natural, pro ejemplo su casa, esto implica un riesgo objetivo comprensible por las normas socioculturales vigentes.-

SOBRE EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCINARIO PUBLICO:

Con respecto al Comisario de la Provincia Walter Maciel, se sostiene que este delito implica:

Abuso genérico de autoridad art. 248 CP:

En cuanto al **incumplimiento de los deberes de funcionario** público, el art. 248 del Código Penal establece que *Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.-*

El bien jurídico es el contenido en el Título XI del Código Penal, que regula los Delitos contra la Administración Publica, así la doctrina coincide en que el bien jurídico tutelado a través de esta norma es

² M. Sancinetti *Teoría del delito y disvalor de acción*, Edit. Hammurabi, pág. 233 y sgtes. Conocer o representarse el Síndrome de riesgo sería representarse el conjunto de circunstancias que colocan al objeto de bien jurídico en peligro de lesión (dolo de puesta en peligro). Conocer ya los riesgos concretos de lesión, sería un dolo de lesión.

el regular funcionamiento de la administración pública y la legalidad de sus actos³.-

Se entiende que la punibilidad de estos delitos reside en el acto abusivo en sí mismo, ya que éste compromete la regularidad y legalidad de la función pública. En ese sentido, indica Soler, que el interés de un Estado políticamente ordenado en el cumplimiento regular de los actos de autoridad, es tan fuerte, que se castiga el acto abusivo propiamente dicho, como una forma de tutelar los valores ínsitos en el orden jurídico como tal⁴.-

El delito puede ser cometido tanto por acción como por omisión, y son considerados delitos especiales propios porque requieren para esta figura que los cometa un funcionario público en el ejercicio de su función. –

En este delito, el sujeto pasivo resulta la administración pública de la provincia de Corrientes, legitimando con ello su interés en la presente intervención como querellante.-

Incumplimiento genérico de los Deberes: ARTÍCULO 249. - Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Nótese que los hechos a dilucidar, y que dieron origen mediante denuncia, consiste en un sin números de omisiones y retrasos de actos de los cuales eran propios de su competencia (imputado Maciel),

3 Cfr. CREUS, Carlos. “Delitos contra la administración pública”, Astrea, Buenos Aires, 1981, p. 187 y SOLER, Sebastián. “Derecho penal argentino”, TEA, Buenos Aires, p. 180.

4 Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1996, pág. 135

generando un sin número de perjuicio de distinta índole y entorpeciendo la investigación penal.-

Estos se refieren a actos de la función, y son conductas omisivas por parte de un funcionario público, siendo un acto propio de sus funciones.-

La falta de realización del comportamiento exigido al autor, por la norma preceptiva o de mandato.

La Doctrina más autorizada manifiesta respecto a este tema:

a) *“los delitos de omisión pura se sancionan por la no ejecución de la conducta concreta socialmente esperada y jurídicamente exigida por la norma al sujeto ante una determinada situación externa, en la que se trate de precaver un bien jurídico cuya salvaguarda compete a toda persona ante una situación de peligro para el titular del bien jurídico... Se protege un bien jurídico erga omnes, ante una situación en la que la actuación positiva de una persona habría evitado el resultado típico”* Polaino Navarrete, Miguel, Derecho penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, Bosch, Barcelona, 2000, t. II, vol I, p. 280.

b) *“la acción de omitir equivale a no realizar el acto, no llevarlo a cabo, tal como estaba mandado por la norma jurídica. el funcionario omite el acto de su oficio, si desatendiendo el deber que éste le impone de ejecutarlo, no lo hace en la oportunidad legal”* Nuñez Ricardo C, Derecho penal argentino. Parte Especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1974, t, VII, p.78.

c) *“rehusar hacer implica una negativa, expresa o implícita, de llevar a cabo el acto del oficio. En esta modalidad, el agente no quiere llevar a cabo la actividad en la oportunidad debida, luego de haber sido requerido por la parte interesada o por orden de la autoridad”*. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Editorial Hammurabi, t, X, p. 373.

d) “la omisión del acto del cargo presupone una abstención por parte del funcionario de ejecutarlo en el tiempo oportuno, o hacerlo de modo contrario a sus deberes” Ranieri, Silvio, Manual de Derecho penal. Parte especial, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1975, T, III, p. 304

e) “*la omisión es la inercia, la conducta negativa, es decir, el no hacer lo que uno está obligado a hacer*”, Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal. Parte Especial, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1972 t. III, p. 224.

El incumplimiento genérico y la demora influyó en la investigación penal perjudicando la misma. Asimismo, de igual forma en la demora de las tramitaciones, no habría dado cumplimiento a los requerimientos judiciales descritos en los considerandos, ocasionando perjuicio al erario público. -

Finalmente, en orden a la descripción de los hechos, a la calificación de delitos que proponemos, y a los elementos probatorios colectados a la fecha, venimos a SOLICITAR **se dicte el procesamiento** (art.306 CPPN.) de los encartados con la correspondiente **prisión preventiva** (arts. 312 del CPPN.). Ello, atento la necesidad de asegurar la comparecencia de los imputados y evitar el entorpecimiento de la investigación, incluso ante la posibilidad cierta que podrían disponer los imputados de presionar testigos dado que varios de éstos resultan familiares, o alterar medios de pruebas como ya lo hicieron en un primer momento.

VI Ofrece Pruebas:

A los fines de indicar diligencias útiles para averiguación de la verdad y como medios de pruebas necesarios, a más delas ya incorporadas, venimos a proponer se tenga por ofrecidos los siguientes elementos de pruebas:

INFORMATIVA: al MINISTERIO de SEGURIDAD de la PROVINCIA de CORRIENTES, a fin que informe acerca de las medidas tomadas por ese organismo y en la Policía de la Provincia de Corrientes, respecto de la investigación del delito de sustracción de menores que

tiene como víctima a LOAN DANILO PEÑA, ocurrido en la localidad de 9 de Julio el 13/6/24.

Registros de llamadas de todas las personas que integraron el almuerzo el día 13 de junio y hasta el 24 de junio de 2024.-

Se libre oficio al Ministerio de Seguridad a los efectos de que informe la actividad de la Provincia de Corrientes, en relación al hecho que se investiga.

Se remitan y agreguen las diligencias complementarias realizadas por personal dependiente de la Policía de la Provincia de Corrientes,

Se libre oficio al Superior Tribunal de Justicia, para que remita las pericias bioquímicas realizadas por la Dirección Científica y Pericia de la Policía de la Provincia el que fuera remitido al Instituto Médico Forense, del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, el día 18 de junio de 2024, en las 8,30 hs.-

Se libre oficio al Ministerio de Seguridad, a los efectos de que remita el Sumario Administrativo del Comisario Maciel Walter Adrián. -

TESTIMONIAL: Del Sr JOSE PEÑA, padre del Menor LOAN PEÑA,; La Sra CATALINA PEÑA, abuela del Menor LOAN PEÑA; La Sra MACARENA PEÑA, hija de LAUDELINA PEÑA y los los Sres. Fiscales de Investigación del Poder Judicial de Corrientes: JUAN CARLOS CASTILLO (U.F.I.C.) de la 2da. Circunscripción Judicial, a efectos que depongan sobre los fundamentos del criterio que permitió el cambio de calificación del ilícito de la “desaparición” a la “captación” del menor.; al Sr PUEBLA ALEJANDRO, en razón de la publicación realiza que fuera publicada y eleva a la plataforma **youtube de acuerdo al link** <https://www.youtube.com/watch?v=jM6FzOvoezg>,.

SOLICITAN PROCESAMIENTO Y PRISION PREVENTIVA

Que así mismo, y en razón del estado procesal que atraviesa la presente causa, conforme a las calificaciones legales enrostradas a los imputados de autos y al material colectado en esta etapa preliminar, venimos a solicitar a V.S. dicar el auto de procesamiento conforme artículo 306 del CPP de aplicación en autos, en tanto de las determinación objetiva, esto es, ausencia del menor LP y de las pruebas producidas y colectadas en el expediente, se alcanza a dar un grado de probabilidad suficiente para endilgar conforme el texto que prevé esta situación, a los encartados la participación en el hecho, así el artículo mencionado, dispone que “habrá procesamiento cuanto hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que hubiera un hecho delictuoso y que aquel es culpable como participe de este”, en el caso, se ha acreditado la ausencia del menor LP, las pruebas que dan cuenta de la desaparición y/o ocultamiento a su progenitor que se encontraba en el lugar del hecho al momento de la desaparición de la víctima, por otro lado la aparición de rastros odoríferos en los automóviles, que dan cuenta prima facie la utilización de los mismo para sacar de la esfera de custodia al menor en cuestión, y la participación de un integrante de la fuerza provincial y otro en situación de retiro, como eran MACIEL y MENDEZ que por acción u omisión no cumplió con los deberes a su cargo, como era la correcta recolección del material probatorio y connivencia más precisamente con la tía del menor PEÑA y los imputados PEREZ y CAILLAVA, al igual que el pacto de silencio que a días vistas, claramente mantiene en beneficio propio y en perjuicio de la búsqueda y aparición del menor. Sin olvidar la participación en lo primer momento de BENITEZ, RAMIREZ y MILAPI, los cuales se llevaron supuestamente al naranjal y dejaron a su suerte al menor LP

Así mismo solicitamos se dicte el procesamiento con prisión preventiva en beneficio de la investigación, por cuanto podrían hacer desaparecer rastro del delito a fin de lograr su impunidad, y entorpecer el presente proceso poniéndose de acuerdo evadiendo el accionar de la justicia. Tal y como lo dispone el artículo 312 del PPN.-

VII. Introducen Cuestión Federal:

Que, hallándonos V.E. ante un proceso en sede judicial, y ante la eventual hipótesis de una resolución adversa, con carácter de definitiva, avizorándose agravios de orden irreparable, por este acto en legal tiempo y forma y en esta Instancia introducimos formalmente y en tiempo oportuno la reserva del Caso Federal, para poder también oportunamente en su caso recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, por vulnerar la Constitución Nacional en los arts. 14, 16, 17, 19, y 31 de la C.N., basada en la Doctrina de la Arbitrariedad elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el art.18 C.N. se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, todo lo cual se refuerza a partir de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que confiere jerarquía constitucional a numerosos tratados internacionales, tales como, art.7 (igualdad ante la ley), la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica: art.24 (igualdad ante la ley); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos , etc., de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de “El termino propiedad, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, comprende todos los intereses apreciables para las personas (Corte Suprema, Fallos, 145-307)”. Y para su caso, desde ya reservamos también, los recursos por ante los Tribunales Internacionales creados por los Pactos con Jerarquía Constitucional.

VIII. Reserva de ampliación:

Nuestra parte hace expresa reserva de ampliar la Querrela tanto de nuevos imputados como sobre los hechos investigados que podrían dar lugar a otras figuras del catálogo punitivo.-

IX. Petitorio: Por todo lo expuesto, a VSa. SOLICITO:

1- Nos tenga por presentados, parte en el carácter invocado, domiciliados legalmente con el patrocinio letrado invocado;

2- Tenga por formulada **Querella Penal** (arts.82,83 ss y cc del CPPN.) contra los imputados de autos, que han sido mencionados en el presente, sin que ello impida la posibilidad de ampliar esta acción, si cupiere y haciendo reserva expresa de esta situación de ampliación de querella. En protección de los derechos impuesto por la convención internacional de los derechos del niño y normas constitucionales aplicables al caso.

3- Se nos autorice a participar de cada una de las audiencias de declaración de los imputados y en todo acto pertinente y relativo a este proceso;

4- Se corran las notificaciones de ley;

5- Oportunamente se dicte el Procesamiento de los encartados, con la correspondiente Prisión Preventiva.

6- Se autorice a esta parte a TOMAR VISTA de los actuados a la mayor brevedad. –

Proveer de Conformidad, SERÁ JUSTICIA. –

ESCRITO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR: HORACIO DAVID ORTEGA, CSJN T° 115 F° 589.-

CERTIFICO que la presente fotocopia

coincide exactamente con su original

Corrientes, 7 de febrero de 2022

Poder Ejecutivo
Corrientes

JF. GERARDO R. TORRES
Dirección de Despacho
Secretaría Legal y Técnica
Poder Ejecutivo de Corrientes

DECRETO N° 63
CORRIENTES, 17 de diciembre de 2021

VISTO:

La Resolución N° 21 de fecha 16 de diciembre de 2021 del Honorable Senado de la Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por nota de fecha 13 de diciembre de 2021, solicitó a la Honorable Cámara de Senadores el acuerdo para la designación del Dr. HORACIO DAVID ORTEGA DNI N° 20.675.439, en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia, conforme lo establecido por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el artículo 2° de la Ley N° 5.853.

Que la Honorable Cámara de Senadores, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2021, ha dictado la Resolución N° 21 por la que presta el acuerdo pertinente para la designación en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes al Dr. HORACIO DAVID ORTEGA.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: DESÍGNASE en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, al Dr. HORACIO DAVID ORTEGA DNI N° 20.675.439.

ARTÍCULO 2°: EL Ministro Secretario de Estado designado en el artículo 1° tomará juramento de ley.

ARTÍCULO 3°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. CARLOS JOSÉ VIGNOLO
Ministro
Secretario General

Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

1

1000

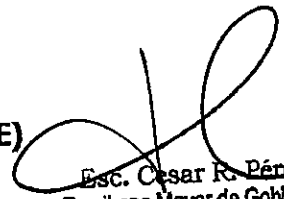
1000

1000

PROTOKOLO HABILITADO
EL DIA 31 ENE 2024
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Protocolo
General N°1

89 (OCHENTA Y NUEVE)


Esc. Cesar R. Pérez
Escribano Mayor de Gobierno
Subrogante
Corrientes



PODER ESPECIAL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, A FAVOR DEL SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, DR. HORACIO DAVID ORTEGA y del DR. GODOFREDO HECTOR PEREZ DUDIUK.- **ESCRITURA NUMERO TREINTA Y UNO (31).**- En la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinticuatro (24) días de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), ante mí, **CESAR RAMON PEREZ**, Escribano Mayor de Gobierno Subrogante, comparece **S.E. el Sr. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES**, argentino nativo, casado, domiciliado legalmente en calle Salta y 25 de Mayo de esta ciudad, de cuyo conocimiento e investidura doy fe.- Y el Señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, destacando que los niños y niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con medidas especiales de protección contempladas en su art. 19, las que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. Que la adopción de medidas especiales de protección corresponde tanto al Estado como a la familia, a la propia comunidad y a la sociedad, por ello surge la necesidad de intervenir por medio de la constitución de querelante del Estado de la provincia de Corrientes, para tutelar en forma efectiva y representar el interés superior del Niño Loan Peña. La intervención del Estado se justifica como una medida necesaria y oportuna, como también ajustada a la normativa internacional y nacional que integran el bloque constitucional de derecho, como ya la propia ley 26061 había reconocido el interés superior del Niño, todo lo que denota la plataforma normativa actual que da legitimidad a esta intervención del Estado de la provincia de Corrientes. Coincidente con el art. 3° de la CDN: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Que en forma reciente el Comité de Derechos

rab

del Niño en su Observación General 14, sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se ha exployado acerca del contenido de este estándar, al que define como un derecho, un principio y una norma procesal.- En virtud de lo expuesto, S.E. el Sr. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES, dice que se ha dictado el Decreto N° 1865 de fecha 24 de Julio del 2004 del Poder Ejecutivo Provincial que autoriza el presente apoderamiento, el que en su original tengo a la vista, en copia debidamente certificada agrego a la presente, y transcrito en lo pertinente DICE: "**Poder Ejecutivo Corrientes DECRETO N° 1865, CORRIENTES, 24 de Julio de 2004.**- **VISTO:** La nota de fecha 24 de Julio de 2004 del Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, y. **CONSIDERANDO:****EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA: ARTICULO 1º: AUTORIZASE** a la Fiscalía de Estado, en su titular Dr. Horacio David Ortega, MATRICULA FEDERAL CSPJN TOMO 115 – FOLIO 589 y al Dr. Pérez Dudiuk, Godofredo Héctor, CSPJN TOMO 86-FOLIO 298, a promover querrela criminal en los autos caratulados: "EXPEDIENTE N° 2157/2024- "IMPUTADO BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) – TEXTO ORIGINAL DEL C.P LEY 11.179 QUERELLANTE NOGUERA MARIA LUISA Y OTROS", en trámite por ante el Juzgado Federal con asiento en la Localidad de Goya, provincia de Corrientes. **ARTICULO 2º: AUTORIZASE** a la Escribanía Mayor de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, confiriendo al Dr. Horacio David Ortega y al Dr. Pérez Dudiuk Godofredo Héctor, poder especial con expresa facultad de constituirse en querellante conjunto y actor civil en la causa especificada en el artículo 1º, y también de delegar o sustituir dichas facultades a favor de quien se designe al efecto, el que podrá actuar en forma individual, alternativa o separadamente....**ARTICULO 3º.....ARTICULO 4º: COMUNIQUESE.....**".- Hay dos firmas ilegibles y sellos que se leen: "Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES" y "Dr. CARLOS JOSE VIGNOLO Ministro Secretario General".

Esc. Casal
Escribano Mayor
Subro
Comi



PROTÓCOLO HABILITADO
EL DÍA
31 ENE 2024
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Protocolo
General N°1

C. R. Pérez
Subrogante
Corrientes



90 (NOVENTA)

Esc. Cesar R. Pérez
Escribano Mayor de Gobierno
Subrogante
Corrientes



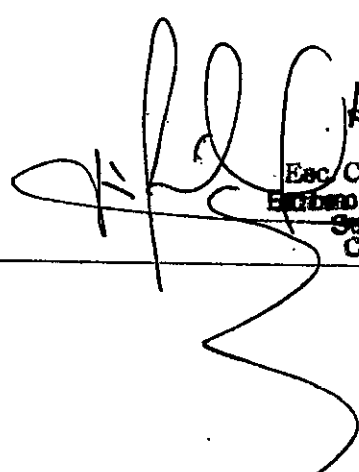
Obra la certificación de copias de la Dirección de Despacho, conste.- Es copia fiel de las partes pertinentes del decreto referido, conste.-Y en consecuencia, S.E. el Sr. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES DICE: Que por el presente acto notarial, en nombre y representación del ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES confiere PODER ESPECIAL a favor del Sr. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, DR. HORACIO DAVID ORTEGA, DNI.N°20.675.439, MATRICULA FEDERAL CSPJN TOMO 115 - FOLIO 589, Y DEL DR. GODOFREDO HECTOR PEREZ DUDIUK, DNI.N° 22.002.875, CSPJN TOMO 86-FOLIO 298, Abogados, para que en nombre y representación del ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, y actuando en forma conjunta, individual, alternativa o separadamente, promuevan querrela criminal y acción civil resarcitoria en los autos caratulados: " EXPEDIENTE N°2157/2024 - IMPUTADO BENITEZ BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P LEY 11.179 QUERELLANTE NOGUERA MARIA LUISA Y OTROS", que se tramita por ante el Juzgado Federal con asiento en la Localidad de Goya, provincia de Corrientes.- A tal efecto faculta a sus instituidos mandatarios para que se constituyan en querellante conjunto y ejerzan la acción civil resarcitoria, con facultad para presentar escritos, títulos y documentos de toda clase, testigos, pruebas e informaciones, especificar las diligencias que se deban practicar a los fines de exigir el debido esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, pedir embargos preventivos y definitivos suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas del juicio, así como inhibiciones y sus cancelaciones, asistir a la indagatoria y al examen de imputados, testigos, tacharlos, preguntarlos, repreguntarlos, interponer o renunciar recursos legales, solicitar la imposición o condonación de penas, declinar y prorrogar jurisdicciones, recusar, poner o absolver posiciones, prestar declaración de parte, solicitar pericias, careos, confesiones, asistir a exámenes periciales, asistir a audiencias de toda clase, en especial a

rab

las de cotejo, comparación de letras o firmas, designando elementos que han de tomarse por indubitables, a audiencias de conciliación con expresa facultad de conciliar, decir de nulidad, objetar de falsedad, solicitar toda clase de testimonios y medidas conservatorias, gestionar ante las autoridades administrativas y sus dependencias Nacional, Provincial y municipales, toda clase de asuntos relacionados con el objeto de este mandato, promover acusaciones criminales o contestarlas, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, dar o exigir fianzas, cauciones, arraigos, y demás garantías, interponer recursos legales, decir de nulidad, formular aclaraciones, declaraciones, protestas y protestos, interpelar, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, oponer o interrumpir prescripciones, producir todo género de pruebas e informaciones, prestar o deferir juramentos, solicitar testimonios y documentos que fueren menester, dar y exigir recibos y cartas de pago, deducir tercerías de dominio o contestarlas, o de mejor derecho, otorgar y suscribir los instrumentos públicos y privados que se requieran y realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato. Asimismo el poderdante hace constar expresamente que los mandatarios deberán requerir previamente autorización del Poder Ejecutivo, la que debe ser expresa, para la realización de los siguientes actos: "Formular allanamientos y desistimientos, otorgar quitas y esperas, transar, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, e iniciar y proseguir juicios sucesorios", de acuerdo al Decreto 993/90.- Previa lectura y ratificación, firman los comparecientes, ante mí, doy fe.


Esc. Cesar
Escribano Mayor
Subint.
Cortes

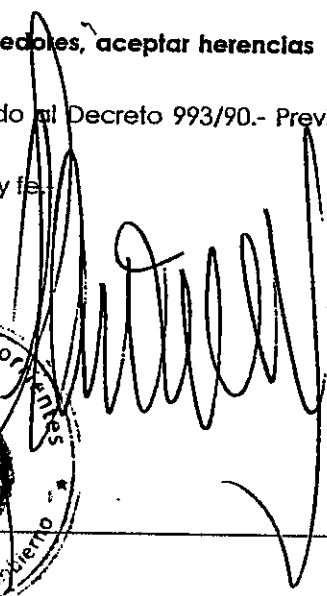





Ante mí

Esc. Cesar R. Pérez.
Escribano Mayor de Gobierno
Subintendente
Cortes







Esc. Cesar R. Pérez
Escribano Mayor de Gobierno
Subrogante
Corrientes



CONCUERDA fielmente con su escritura matriz que pasó por ante mí, **CESAR RAMON PEREZ, Escribano Mayor de Gobierno Subrogante, por Escritura Nº 31 del 24/07/2024.- del Protocolo General Nº 1** de Escribanía de Gobierno, a fs. 89/90 Conste.- Para el **SR. FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, DR. HORACIO DAVID ORTEGA y del DR. GODOFREDO HECTOR PEREZ DUDIUK**, expido el presente **PRIMER TESTIMONIO** en TRES (3) fojas que autorizo con mi firma y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento, CONSTE.-

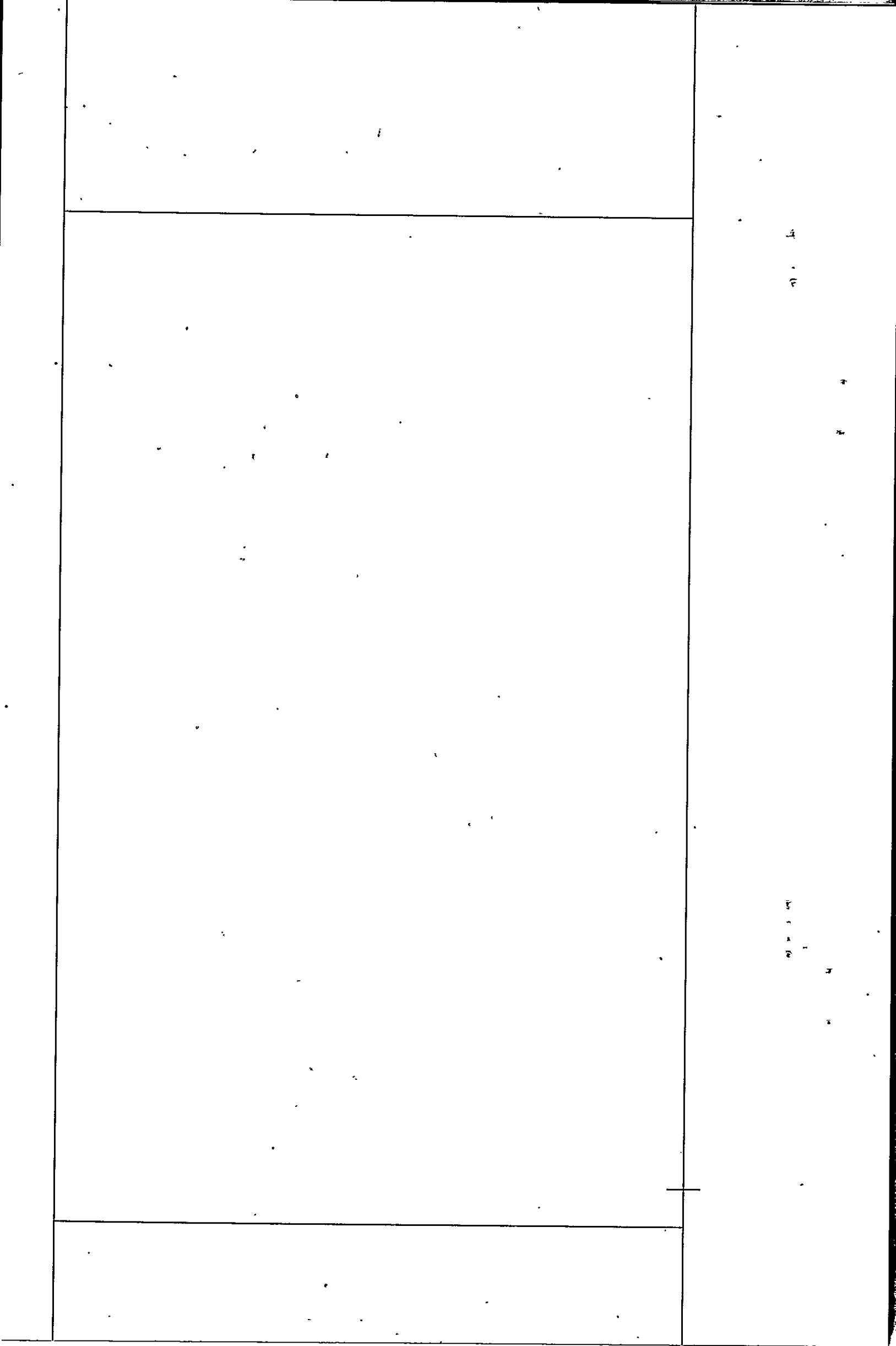
R. Pérez,
or de Gobierno
xgante
entes


Esc. Cesar R. Pérez
Escribano Mayor de Gobierno
Subrogante
Corrientes



Gobierno

rab





116160000012392024

Sistema de Expedientes desarrollado por Contaduría General de la Provincia de Corrientes

116160000012392024

AÑO: 2024

Fecha : 26/07/2024
Hora : 09:20:23



PROVINCIA DE CORRIENTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE JUSTICIA

NUMERO EXP: 160-01239-2024

NUMERO SIIF: 116160000-001239/2024

INICIADOR: MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRACTO: JUZGADO FEDERAL DE GOYA S/MEDIDAS DE RESGUARDO.-

LOCALIDAD: Capital

FECHA INICIO: 26/07/2024 09:20:20 AM

TIPO EXPEDIENTE: FISICO





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

2157/2024, Legajo N° 1 - s/LEGAJO DE INVESTIGACION

Goya (Corrientes), 27 de junio de 2024.

-MEDIDA DE RESGUARDO DE DILIGENCIAS PROBATORIAS Y EVENTUAL ESCENARIO DE INTERÉS PARA LA INVESTIGACION EN CURSO:

Al punto 5 del pedido del Ministerio Público Fiscal que dice: "*.....Teniendo en cuenta la incompetencia de la justicia provincial ya declarada, corresponde hacer saber al Sr. Jefe de la Unidad Regional de Goya, que se sirva disponer el cese de tareas investigativas del personal a su cargo que pudieran estar desarrollándose en torno al hecho de la desaparición del niño LOAN PEÑA, toda vez que intervienen en la pesquisa, y con exclusividad, las fuerzas federales asignadas al caso*", y siendo que la medida dispuesta guarda relación con garantías constitucionales que hacen al **DEBIDO PROCESO**, resguardo probatorio, particularidad de las investigaciones en curso que ameritan extremar los recaudos para asegurar el servicio de justicia sea desplegado sin obstáculos, alteraciones y dentro de las esferas de competencia jurisdiccionales en pos de la efectividad de las medidas para los objetivos precisados:

A.-Hacer saber a las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Provincia y de Justicia, por su intermedio a los jefes de las fuerzas bajo su jurisdicción y /u organismos que pudieran estar en los lugares de interés para la causa, predios cercanos, o realizando tareas relacionadas a la causa LP, tengan a bien hacer cesar inmediatamente cualquier acto de "policía" administrativa en las zonas que precise la fiscalía/as exclusivamente federales a cargo de la instrucción en la actualidad; de actividades vinculadas a las investigaciones, delimitándose zona de interés, perimetraje, debiendo desalojarse eventualmente de inmediato si tuvieran presencia de la fuerza dependiente del Poder ejecutivo provincial y/ estos Ministerios y/o cualquier otro organismo que pudiera estar en colaboración, ayuda o búsqueda en estos predios, solicitando colaboración a estos efectos (entiéndase Bomberos Voluntarios, entidad de bien común) *sin perjuicio de hacerles saber el agradecimiento por la colaboración recibida como parte de la camaradería que en trato corresponde al tratarse en su mayoría de ayuda gratuita y voluntaria esta última.*

B.- En cuanto a las tareas de investigación relacionadas al proceso penal en curso, del cual se desprendiera por **INCOMPETENCIA** el fuero provincial, hacer saber al *Présidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez y al Fiscal General, Sr. César Sotelo, como por su intermedio al funcionario y/o magistrado que corresponda* (en razón de rotarse los turnos y especificaciones de áreas, jurisdicción, etc.) que comuniquen a las personas que pudieran estar siguiendo con actividades de investigación en el caso de provincia, o tener elementos probatorios en formato tradicional, digital, soportes tecnológicos, con el mayor de los respetos que sus investiduras merecen deberán **cesar cualquier intervención en el marco de las investigaciones que fueron remitidas a la jurisdicción federal si las estuvieren concretando y en esta línea dispositiva comunicar a los**



auxiliares respectivos, sobre todo en recolección de nuevas diligencias, actos dispositivos sobre las presuntas áreas que podrían ser consideradas "escena de los hechos" según delimiten los fiscales y/o les sean notificados por ellos si estiman oportuno con mayor precisión o que tengan que ver con tareas que puedan coexistir con otras del fuero de excepción, para que sin desconocer las mismas, puedan en pos de obtener elementos de prueba, o avanzar en el descubrimiento de la verdad, afectar el curso de los canales de investigación que conducen los fiscales.

Salvo aquellas diligencias que sean requeridas específicamente por razón de necesidad del proceso en curso con requerimiento fundado y autoridad respectiva federal que emite el pedido, o la remisión de los resultados de las diligencias que ya fueron practicadas, antes de la declaración de incompetencia, a lo cual se solicita la valiosa colaboración de forma muy urgente de finalizar estos actos "pendientes" de existir (elementos, legajos, soportes digitales etc.) pudiéndose en su caso urgirse a través del Ministro a cargo de la OFIJU Goya Dr. Eduardo Gilberto Panseri.

C.- Hacer saber a las autoridades respectivas que las tareas de búsqueda que puedan ser necesarias en los escenarios objeto de investigación que corresponden a predios privados, que fueron objeto de rastillaje, búsqueda, etc.; la misma de continuarse según decidan las autoridades administrativas y/o ejecutiva *quedarán bajo exclusivo cargo de fuerzas federales mientras dure la jurisdicción federal en el caso, como la realización de diligencias probatorias*

Lo anterior no obsta a que las autoridades administrativas o ejecutivas, tengan a bien continuar con las respectivas tareas de búsqueda del menor a efectos de dar con su paradero y cuya competencia general está asignada a la provincia como ser: controles de rutas, camineras, prevención en ámbito urbano o rural en general, difusión de la imagen en hospitales y comisarías.

D.- Requerirse por intermedio de estas autoridades superiores del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, Poder ejecutivo de la Provincia de Corrientes, notifiquen a sus agentes que en caso de conservar copias de las diligencias probatorias en soporte públicos o particulares, dispositivos móviles, etc. Tengan a bien recordar la prohibición de ventilar información reservada en el curso de procesos penales, en resguardo al estado de las investigaciones, personas víctimas, sospechadas, familiares y ciudadanía en general, solicitándoles extremen las medidas para prevenir que se difundan imágenes, videos, audios, en función de la sensibilidad social del caso.

E.- Asimismo, para obtener la integralidad de las diligencias probatorias, en caso de haber eventualmente quedado en poder de estos elementos probatorios, tener a bien ponerlos a disposición de la justicia federal, fiscalía interviniente a cargo del Dr. Mariano De Guzmán de forma muy urgente, sea en soportes públicos o en particulares de las personas que hayan tomado parte, intervención en cualquier rol, cargo o función en el caso, en sede penal, administrativa o cualquier otra esfera provincial.



20

21



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

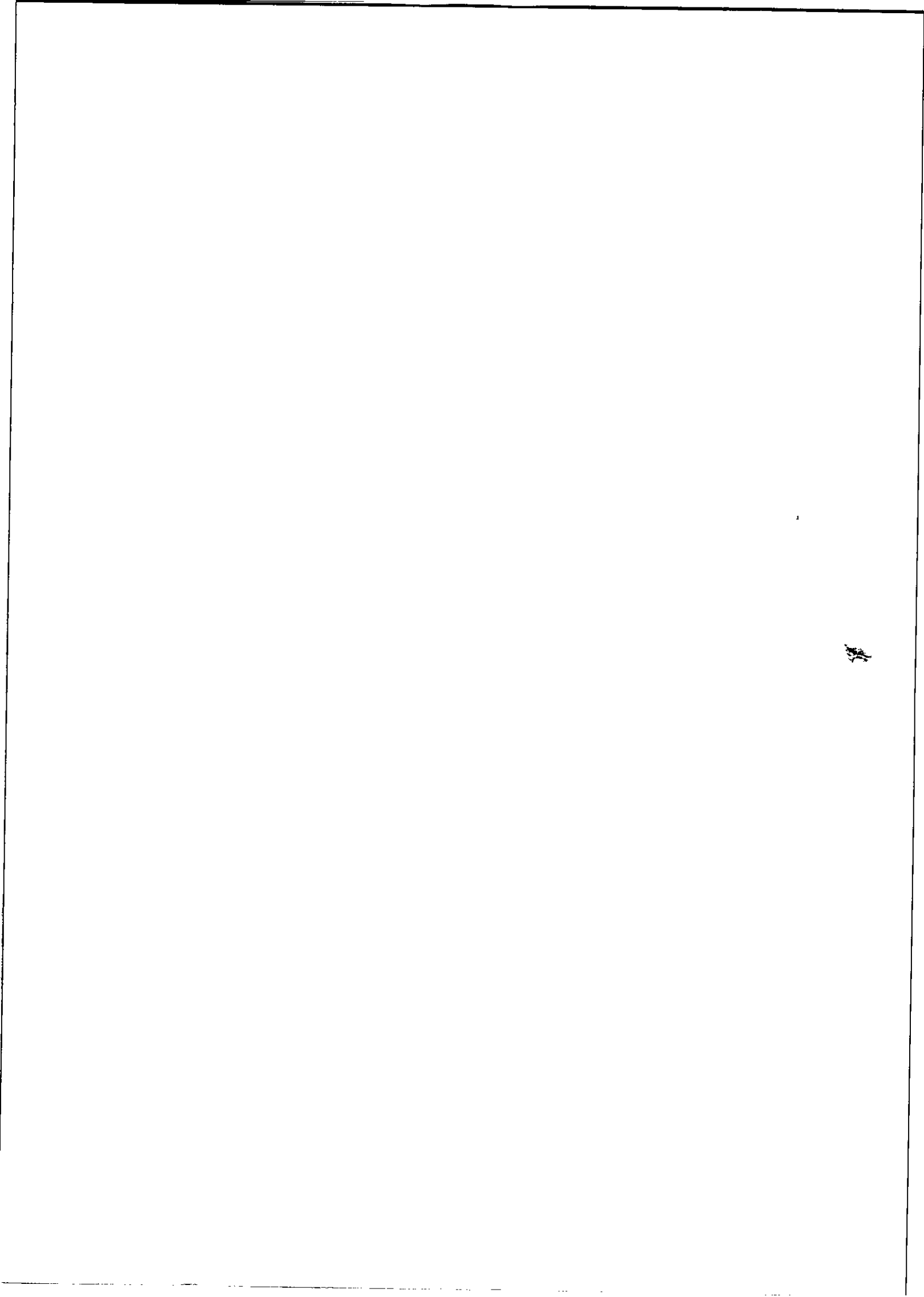
En consecuencia, en razón a lo solicitado por el agente fiscal a cargo de la instrucción en autos, hacer saber también además del Jefe de la Policía de la provincia, específicamente de forma más urgente por la jurisdicción específica provincial: al Jefe de la Unidad Regional de Goya, que sirva disponer el cese de tareas investigativas del personal a su cargo que pudieran estar desarrollándose en torno al hecho de la presunta desaparición del menor LOAN PEÑA, atento a que en autos ya intervienen en la investigación las fuerzas federales que han sido asignadas al presente.

Por razones de celeridad, AUTORIZAR que el diligenciamiento de las comunicaciones de la decisión jurisdiccional en relación a los organismos y funcionarios citados sea tramitado por el Ministerio Público Fiscal Federal, cumplido lo cual sean remitidas las constancias de notificación a los responsables de las áreas, ministerios competentes al Juzgado Federal de Goya por medio informático para debida constancia de los actos respectivos art. 239 del CP y ctes.

Por otra parte, proceder a notificar a los auxiliares del Poder Judicial de la Nación a quienes se les encomienda la custodia de los predios objeto de investigación y/o relacionados al proceso penal en curso y/o las tareas de búsqueda para que conozcan el alcance, motivo y finalidad de la medida dispuesta, como su inmediata ejecutoriedad, debiéndose requerir el abandono de los predios si estuvieren presentes fuerzas provinciales, fuerzas vivas y/o personas ajena al ámbito federal que estuvieren a los fines de búsqueda, investigación y otros, delimitándose por la fiscalía federal la zona de interés para facilitar definir el perímetro y/o eventual "escena de los hechos" o pesquisa, librándose comunicación a la titular del Ministerio de Seguridad de la Nación. Eventualmente, sobre todo con dirección fiscal federal, deberán hacer cesar cualquier intervención fuera de la órbita autorizada de permanencia a los fines del proceso, bajo apercibimiento de considerarlos en caso de no hacer caso a la manda judicial y policial relacionada a la primera, incursos en desobediencia e incumplimiento y/o lo que en definitiva resultare de sus conductas, acciones, omisiones, o el daño, perjuicio causado como resultado de estas actividades fuera de la autorización judicial y fiscal.

Cabe mencionar que "...para disponer estas medidas en cumplimiento a los objetivos del pedido de los fiscales a cargo actualmente de la investigación que "investigar" es descubrir; preparar es disponer o hacer algo con una finalidad, y la palabra objeto hace al conocimiento. Ergo, durante la instrucción, la finalidad es preparar la prueba para fundar una eventual sentencia condenatoria que avale la acusación o culmine con alguna salida alternativa. El objeto de investigación puede generalizarse en la reunión de elementos a fin de probar la existencia de un sustento histórico que con apariencia de delito fuera denunciado o conocido para formular una acusación que permita la apertura del debate oral y público. Pero fundamentalmente, la investigación preparatoria tiene por objeto establecer si existe o no mérito suficiente para abrir un juicio, sobre una o más conductas con relevancia jurídico-penal. El representante del Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación preparatoria con un criterio objetivo, procurando recoger con celeridad los elementos de cargo o de descargo que resulten útiles para averiguar la verdad (cf. Arts. 185 y 186 del NCPPN), "La investigación penal





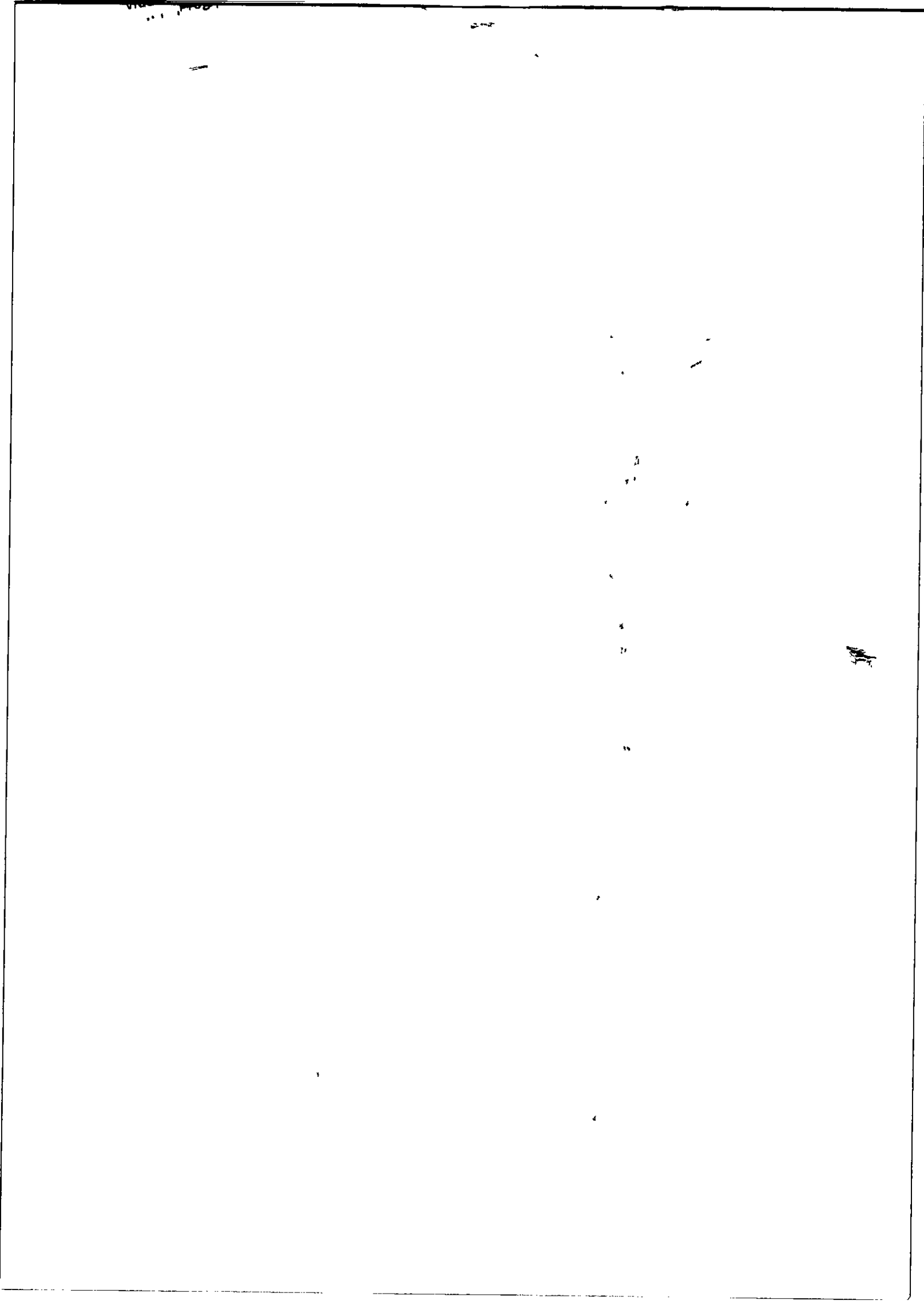
preparatoria", Eduardo M. Jauchen. Como sostiene Roxin, "la fiscalía debe averiguar los hechos para ello, tiene que reunir con el mismo empeño, tanto los elementos de cargo como de descargo y, sobre todo, tiene que procurar la producción de aquella prueba cuya pérdida sea de temer. Las investigaciones deben extenderse también a las circunstancias que son de importancia para la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho".

Por otra parte requerir a los fiscales que procedan a concretar todas las prevenciones necesarias para la reserva de la investigación, siendo que en esta instancia rige la reserva externa, por lo que los actos y su documentación serán secretaros para el público en general, es decir, para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos. Objetivamente, el conocimiento del público en general del público en general de una investigación en curso, puede llegar hacer perder efecto a actos por cumplirse. Subjetivamente, la reserva debe apreciarse en dos direcciones: la primera de ella es no dañar la imagen del imputado, a favor del cual rige el estado de inocencia. La restantes no comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas (víctimas o testigos), obra citada.

Por concentración de los actos también, advertida la suscripta de la utilidad de contar con los elementos que están en guarda en el juzgado, entre ellos cuadernos, anotaciones y registros que pudieran ser útiles a los investigadores, recepcionados de la OFIJU provincial, remitir al fiscal en turno federal a estos efectos sin demoras.

Registrar por el Sistema de Gestión Judicial (Acda. CSJN Nro. 14/2013) notificar y firmar electrónicamente (Acda. CSJN Nro. 31/2011, 38/2013, 3/2015 y 4/2020) y oficiar por iguales medios (Acda. CSJN Nro. 15/2020), por último, solicitar a las partes la carga de escritos (Acda. CSJN Nro. 3/2015) eximiendo de la presentación en soporte material a través de la IEJ (Identidad Electrónica Judicial) Punto dispositivo 11 de la Acda. CSJN Nro. 4/2020.







Goya (Ctes.), 28 de junio de 2024.-

**Al Sr. Presidente del
Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez**
S / D.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nuestro carácter de titular de la Fiscalía Federal de Goya y cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en relación con el **expediente FCT 2157/24**, caratulado **"IMPUTADO: BENITEZ, BERNARDINO ANTONIO Y OTROS S/AVERIGUACION DE DELITO"**, del registro del Juzgado Federal de Goya -Sec. Penal 1, que tiene por objeto la búsqueda de paradero de LOAN DANILO PEÑA, a fin de hacerle saber que, por providencia que se transcribe a continuación la Sra. Jueza Federal, Dra. Cristina Pozzer Penzo, dispuso: **"...Goya (Corrientes), 27 de junio de 2024. -MEDIDA DE RESGUARDO DE DILIGENCIAS PROBATORIAS Y EVENTUAL ESCENARIO DE INTERÉS PARA LA INVESTIGACION EN CURSO: ...A.-Hacer saber a las autoridades del Ministerio de Seguridad de la Provincia y de Justicia, por su intermedio a los jefes de las fuerzas bajo su jurisdicción y /u organismos que pudieran estar en los lugares de interés para la causa, predios cercanos, o realizando tareas relacionadas a la causa LP, tengan a bien hacer cesar inmediatamente cualquier acto de "policía" administrativa en las zonas que precise la fiscalía/as exclusivamente federales a cargo de la instrucción en la actualidad; de actividades vinculadas a las investigaciones, delimitándose zona de interés, perimetraje, debiendo desalojarse eventualmente de inmediato si tuvieren presencia de la fuerza dependiente del Poder ejecutivo provincial y/estos Ministerios y/o cualquier otro organismo que pudiera estar en colaboración, ayuda o búsqueda en estos predios, solicitando colaboración a estos efectos (entiéndase Bomberos Voluntarios, entidad de bien común) sin perjuicio de hacerles saber el agradecimiento por la colaboración recibida como parte de la camaradería que en trato corresponde al tratarse en su mayoría de ayuda gratuita y voluntaria esta última. B.- En cuanto a las tareas de investigación relacionadas al proceso penal en curso, del cual se desprendiera por INCOMPETENCIA el fuero provincial, hacer saber al Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez y al Fiscal General, Sr. César Sotelo, como por su intermedio al funcionario y/o magistrado que corresponda (en razón de rotarse los turnos y especificaciones de áreas, jurisdicción, etc.) que comuniquen a las personas que pudieran estar siguiendo con actividades de investigación en el caso de provincia, o tener elementos probatorios en formato tradicional, digital, soportes tecnológicos, con el mayor de los respetos que sus investiduras merecen deberán cesar cualquier intervención en el marco de las investigaciones que fueron remitidas a la jurisdicción federal si las estuvieren concretando y en esta línea dispositiva comunicar a los auxiliares respectivos, sobre todo en recolección de nuevas diligencias, actos dispositivos sobre las presuntas áreas que podrían ser consideradas "escena de los hechos" según delimiten los fiscales y/o les sean notificados por ellos si estiman oportuno con mayor precisión o que tengan que ver con tareas que puedan coexistir con otras del fuero de excepción, para que sin**

1
1

1
1

10

1

1
1

1

1
1

desconocer las mismas, puedan en pos de obtener elementos de prueba, o avanzar en el descubrimiento de la verdad, afectar el curso de los canales de investigación que conducen los fiscales. Salvo aquellas diligencias que sean requeridas específicamente por razón de necesidad del proceso en curso con requerimiento fundado y autoridad respectiva federal que emite el pedido, o la remisión de los resultados de las diligencias que ya fueron practicadas, antes de la declaración de incompetencia, a lo cual se solicita la valiosa colaboración de forma muy urgente de finalizar estos actos "pendientes" de existir (elementos, legajos, soportes digitales etc.) pudiéndose en su caso urgirse a través del Ministro a cargo de la OFIJU Goya Dr. Eduardo Gilberto Panseri. C.- Hacer saber a las autoridades respectivas que las tareas de búsqueda que puedan ser necesarias en los escenarios objeto de investigación que corresponden a predios privados, que fueron objeto de rastillaje, búsqueda, etc.; la misma de continuarse según decidan las autoridades administrativas y/o ejecutiva quedarán bajo exclusivo cargo de fuerzas federales mientras dure la jurisdicción federal en el caso, como la realización de diligencias probatorias. Lo anterior no obsta a que las autoridades administrativas o ejecutivas, tengan a bien continuar con las respectivas tareas de búsqueda del menor a efectos de dar con su paradero y cuya competencia general está asignada a la provincia como ser: controles de rutas, camineras, prevención en ámbito urbano o rural en general, difusión de la imagen en hospitales y comisarías. D.- Requerirse por intermedio de estas autoridades superiores del Poder judicial de la Provincia de Corrientes, Poder ejecutivo de la Provincia de Corrientes, notifiquen a sus agentes que en caso de conservar copias de las diligencias probatorias en soporte públicos o particulares, dispositivos móviles, etc. Tengan a bien recordar la prohibición de ventilar información reservada en el curso de procesos penales, en resguardo al estado de las investigaciones, personas víctimas, sospechadas, familiares y ciudadanía en general, solicitándoles extremen las medidas para prevenir que se difundan imágenes, videos, audios, en función de la sensibilidad social del caso. E.- Asimismo, para obtener la integralidad de las diligencias probatorias, en caso de haber eventualmente quedado en poder de estos elementos probatorios, tener a bien ponerlos a disposición de la justicia federal, fiscalía interviniente a cargo del Dr. Mariano De Guzmán de forma muy urgente, sea en soportes públicos o en particulares de las personas que hayan tomado parte, intervención en cualquier rol, cargo o función en el caso, en sede penal, administrativa o cualquier otra esfera provincial... Por razones de celeridad, AUTORIZAR que el diligenciamiento de las comunicaciones de la decisión jurisdiccional en relación a los organismos y funcionarios citados sea tramitado por el Ministerio Público Fiscal Federal, cumplido lo cual sean remitidas las constancias de notificación a los responsables de las áreas, ministerios competentes al Juzgado Federal de Goya por medio informático para debida constancia de los actos respectivos art. 239 del CP y cctes....".

Por último, le hago saber que la respuesta al presente podrá ser remitida a las casillas: protex@mpf.gov.ar y/o Fisfed-goy@mpf.gov.ar.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atte.-

MANGANO
Maria Alejandra

Firmado digitalmente por
MANGANO Maria Alejandra
Fecha: 2024.06.28 15:03:00
-03'00'

DE
GUZMAN
Mariano
Enrique

Firmado
digitalmente
por DE GUZMAN
Mariano Enrique
Fecha:
2024.06.28
15:02:18 -03'00'



CORRIENTES

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Asesoría Legal



DICTAMEN N° 338/2024

EXPEDIENTE N°160-01239-2024

INCIADOR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH

EXTRACTO: Juzgado Federal de Goya S/ Medida Resguardo.

AL SR. MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

S _____ / _____ D:

Que, a fs.

01/04 obra legajo N°1.

Atento a la constancia de autos, complace con lo ordenado por el Juzgado Federal de Goya, Aconsejo, se giren las presente actuaciones a Fiscalía de Estado.

ASI DICTAMINO.

Asesoría Legal, 26 de JULIO de 2024.


Dr. MARTIN MORTOLA SAND
ASESORIA LEGAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



EXPTE. Nº 160-1239/24
MINISTERIO DE JUSTICIA
REF.: JUZGADO FEDERAL DE
GOYA S/MEDIDAS DE
RESGUARDO. - CORRIENTES. -

A FISCALIA DE ESTADO:

Atento a las notificaciones elevadas por el Juzgado Federal de Goya, y en virtud a lo dispuesto por la Asesoría Legal Jurisdiccional a través del Dictamen Nº 338/24 -obrante a fojas 7-, se remite las presentes a los fines de su intervención.

Oficie de atenta nota.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 26 JUL 2024

Dr. Juan José López Desimoni
Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Provincia de Corrientes

DPTO MESA DE ENTRADA Y SALIDA
FISCALIA DE ESTADO

INGRESÓ 26 JUL 2024 HS

CON FOJAS UTILES

RECIBIDO POR.....

[Handwritten signature]

Zimbra:**jfgoya@pjn.gov.ar****interpone querella**

De : Horacio David Ortega
<ortegahoraciodavid@gmail.com>

vie, 26 de jul de 2024 18:55

 1 ficheros adjuntos**Asunto :** interpone querella**Para :** jfgoya@pjn.gov.arLas imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Seguridad Informática le informa que este mail "**interpone querella**" puede ser un mail de **PHISHING**.

Recuerde que nunca nadie del PJN solicitará a través de ningún medio:teléfono, mensaje de texto, correo electrónico o whatsapp, su usuario, contraseñas/claves o datos personales privados.

Si este correo le pide algún dato o no reconoce al sender

ortegahoraciodavid@gmail.com favor ignore y elimine el Correo.

Al juzgado Federal de Goya, remito querella criminal, decreto en designación como fiscal, poder especial y medidas para que sea incorporada a la causa principal en los autos caratulados expte 2157/2024 imputado Benitez Bernardino antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art 146) texto original del CP LEY 11.179.-

Querellante Noguera Maria luisa y otros.-

Solicito Acusar Recibo.-

Libre de virus. www.avast.com**QUERELLA DECRETO PODER MEDIDAS.pdf**

1 MB